

**INFORME:** Señor Juez, el presente asunto se encuentra inactivo desde el 19 de febrero de 2020, donde se dijo que debía intentarse nuevamente la remisión de la citación para notificación personal a la dirección denunciada como de la demandada, sin que a la fecha se verifique dicha gestión. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Demanda</b>	Ejecutiva conexas
<b>Demandante:</b>	Edgar Enrique Sánchez Sánchez
<b>Demandada:</b>	Gladys Elena Álvarez Puerta
<b>Radicado:</b>	050013103021-2018-00117-00
<b>Asunto:</b>	Termina por desistimiento tácito

Teniendo en cuenta el anterior informe, precisa recordar que la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye una forma de terminación anormal del mismo que se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió, erigiéndose como una sanción al incumplimiento de una carga procesal en un lapso determinado, con lo cual se pretende obtener que se cumpla el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia y que sea acatado por todos los ciudadanos, especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias.

Es así que si bien el artículo 8° del Código General del Proceso prevé que la iniciación de los procesos opera a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio, y que el impulso del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen en el art. 42 ibídem y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia, lo cierto es que pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Lo anterior pone de manifiesto que la imposición de sanciones como la que es objeto de análisis, es desarrollo directo de principios constitucionales tales como el consagrado en el artículo 228 constitucional, en virtud del cual se ordena observar los términos procesales con diligencia y permite sancionar su incumplimiento.

Debe advertirse, sin embargo, que la terminación del proceso por desistimiento tácito no implica la extinción del derecho, sino que el efecto inmediato es la afectación de la interrupción de la prescripción, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en cuanto indica:

*“Y es que de la circunstancia de que se decreta el desistimiento tácito no se sigue el titular del derecho reconocido por la sentencia judicial en firme o contenido en el título que preste mérito ejecutivo, no pueda volver a acudir ante la jurisdicción para hacerlo efectivo, por medio del proceso de ejecución. Lo que se afecta con el decreto del desistimiento tácito no es el derecho en comento, sino la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad”<sup>1</sup>.*

Es así como, en el artículo 317 del Código General del Proceso se previó que uno de los eventos en que se puede dar aplicación a la figura del desistimiento tácito es:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

### **EL CASO CONCRETO**

El señor Edgar Enrique Sánchez Sánchez, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución contra Gladys Elena Álvarez Puerta, a fin de obtener coercitivamente el pago de las sumas de dinero a que la misma fue condenada en el incidente de liquidación de perjuicios adelantado al interior del proceso radicado 014-2008-00264.

En tal virtud, se libró mandamiento de pago por auto del 25 de septiembre de 2018, disponiéndose la notificación personal de la demandada conforme al art. 290 y ss. del Código General del Proceso, procediendo la parte actora a gestionar la remisión de la citación para la notificación personal, la que hizo llegar con solicitud de emplazamiento que no fue atendida por el Despacho, disponiéndose por auto del 19 de febrero de 2020 que el actor debía gestionar nuevamente la remisión de la citación para la notificación personal y hacer una aclaración respecto a la dirección que como de ella había sido informada al Juzgado, auto que fue notificado desde el 25 de febrero de 2020 sin que a la fecha haya habido pronunciamiento alguno al respecto.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-531 del 15 de agosto de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

En ese orden, es evidente que a la fecha el proceso ha permanecido inactivo en secretaría más de un año sin que se solicite o realice ninguna actuación, por lo que procede dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, decretando la terminación de este asunto por desistimiento tácito, sin que haya lugar a levantar medidas cautelares por cuanto ninguna fue practicada y sin condena en costas por disponerlo así la norma en cita.

Sin más consideraciones, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado por **Desistimiento Tácito** el trámite de la presente demanda Ejecutiva promovida por EDGAR ENRIQUE SÁNCHEZ SÁNCHEZ contra GLADYS ELENA ÁLVAREZ PUERTA conforme a la explicación dada.

**SEGUNDO:** No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares por cuanto la solicitada no se perfeccionó.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandante que no podrá promover proceso con la misma pretensión y contra la misma demandada sino pasados seis meses, y que en el evento de terminarse éste también por desistimiento tácito se extinguirá el derecho pretendido.

**QUINTO:** Se ordena el archivo del expediente, en forma definitiva, previas las anotaciones correspondientes, una vez que sea notificada esta decisión y alcance ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Humberto Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffc6cc7a2a3dec39d788e32056d06ade3d439bda9122a24431c5a9e0745f07**

Documento generado en 31/03/2023 11:43:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**